

**La Garantía de la Doble Instancia en el Proceso Contencioso
Administrativo Costarricense**

Msc. Yazmín Aragón Cambroner¹

1- Principio Constitucional Aplicable a la Materia

A efecto de orientar el tema propuesto, resulta relevante establecer la forma en que nuestra Jurisprudencia Constitucional, ha resuelto lo relativo a la aplicación del principio de la doble instancia en el derecho procesal costarricense.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha mantenido una línea jurisprudencial unívoca desde el año mil novecientos noventa, indicando que la garantía de la doble instancia prevista en el artículo 8.2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos humanos (o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley #4534 de 23 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970), se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado contra el fallo (entiéndase condenatorio) en una causa penal por delito. Se señala, de forma reiterada, que en las otras ramas procesales, incluida por supuesto la Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, corresponderá al legislador definir el acceso al recurso de apelación, según el tipo de proceso que se trate, procurando en todo caso garantizar el derecho

¹ Licenciada en Derecho, Máster en Derecho Público de la Universidad de Costa Rica. Jueza Coordinadora del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil De Hacienda. Segundo Circuito Judicial de San José.

fundamental de acceso a una justicia pronta y cumplida reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política, siempre que los diseños procesales se correspondan con los más elementales principios de razonabilidad y proporcionalidad. No existe, en consecuencia, un derecho irrestricto o ilimitado a recurrir ante el superior la resolución desfavorable, lo cual atentaría de manera directa contra el principio de justicia pronta y cumplida¹.

En la materia contencioso administrativa, encontramos una tendencia, cada día más marcada a restringir la posibilidad de recurrir por parte del justiciable. A manera de ejemplo, la Ley n° 6313 denominada Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad y sus reformas, en su artículo 21², reserva el recurso de apelación sólo contra la resolución final que fije el monto de la indemnización; por su parte la Ley de Expropiaciones, 7495 del 03 de mayo de 1995, sufrió una reciente reforma por la Ley n° 9286 del 11 de noviembre del 2014, mediante la cual se redujo también la posibilidad de recurrir por vía de apelación contra el auto que resuelva la entrada en posesión por parte de la administración en el bien expropiado; reduciendo este recurso para la resolución final (artículo 41) y cinco resoluciones interlocutorias (artículo 45), a saber:

¹En este sentido es posible consultar los siguientes votos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: 282-90, 300-90, 7189-94, 3333-98, 2004-11071 y 2011-14952. Más recientemente el voto 2014002528, acción de inconstitucionalidad promovida contra los artículos 132, 133, 134 y 135 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

²El voto 2002-4878 dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 14:53 horas del 22 de mayo del 2002, concluyó que el artículo 21 de la Ley 6313, no resulta contrario al derecho de defensa.

- a) ***La designación de peritos.***
- b) ***La fijación de honorarios de perito.***
- c) ***Lo concerniente al retiro, monto y distribución del avalúo administrativo***
- d) ***Los autos que resuelvan sobre nulidades de actuaciones y resoluciones.***
- e) ***Los autos que resuelvan los incidentes de nulidad de actuaciones periciales.***

Todo lo anterior con el fin de dotar a la administración de un proceso célere esta materia, dado el alto interés que reviste en general el desarrollo de las obras públicas, para el país.

Igual tendencia marcó la promulgación del Código Procesal Contencioso Administrativo en el año 2006, (Ley n°8508 del 28 de abril del 2006, cuya vigencia inició el 01 de enero del 2008), como de seguido se desarrolla.

2- El principio de la doble instancia en el Código Procesal Contencioso Administrativo:

A- Órgano Competente:

El Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante C.P.C.A.), creó en su numeral 6 inciso 3), un nuevo órgano jurisdiccional: *El Tribunal de Casación de lo Contencioso*

Administrativo y Civil de Hacienda. De conformidad con el artículo 94 Bis inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le corresponde a este conocer la apelación, de las resoluciones que dicten los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y el Juzgado de la materia, cuando la ley conceda ese recurso; además es quien conoce lo relativo al recurso de casación en los casos previstos por los ordinales: 62 inciso 3), 92 inciso 6) y 136 del C.P.C.A, en concordancia con el artículo 94 bis, de la ley supra citada.

A partir del 1 de enero del 2008, con la entrada en vigencia del C.P.C.A., las competencias asignadas al Tribunal de Casación, las ejerció de manera exclusiva la Sala Primera de la Corte Suprema de *Justicia*³, en cuyo caso se conforma con tres de sus cinco miembros, según lo dispuesto por el numeral 06 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. No es sino en el año 2009, mediante acuerdo de Corte Plena, artículo VIII, de su sesión ordinaria número 34 celebrada el 05 de octubre de 2009, que se dispuso el funcionamiento del Tribunal de Casación, en los siguientes términos:

³ El transitorio I del C.P.C.A., dispone: " La Corte Plena pondrá en funcionamiento el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, cuando las circunstancias jurídicas o de hecho así lo exijan. Entre tanto, los recursos de apelación y casación asignados a él en el presente Código, serán del conocimiento de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia." Por su parte el artículo 03 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, aprobado por la Corte Plena en Sesión n°02-2008, del 21/01/08, artículo IX, dispuso: " (...) La Sala Primera (...), en forma transitoria y hasta tanto se integre y se nombre el Tribunal de Casación, también conocerá de los asuntos que le competan a este último".

" (...) 3) Mientras no se apruebe la reforma legal acordada por la Corte (concentración de la Casación en la Sala y Tribunal de Apelaciones), con fundamento en el artículo 59 inciso 16), párrafo 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se autoriza el funcionamiento del Tribunal de Casación, para que ejerza únicamente sus competencias como Tribunal de Apelaciones. La Sala Primera continuará asumiendo el conocimiento de todas las casaciones". (Énfasis suplido)

Resulta oportuno resaltar que el artículo 59 inciso 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece como competencia de la Corte Suprema de Justicia (Corte Plena), refundir dos o más despachos judiciales en uno solo o dividirlos, fijarles la respectiva competencia territorial o por materia, tomando en consideración el mejor servicio público, pues resulta claro que de conformidad con los artículos 152 de la Constitución Política y 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la creación de Tribunales, es reserva de ley.

Es así como, basado en el acuerdo citado, el primer día hábil de enero del año 2010, inició funciones el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, con una competencia dividida, por una parte lo relativo al recurso de casación se mantuvo como competencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, y el recurso de apelación se asignó al: Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda (nomenclatura bajo la cual se distingue); órgano que extiende su competencia a todo el territorio nacional, hasta tanto no se disponga la creación de Tribunales de lo Contencioso Administrativo, por provincias o regiones, conforme lo prevé el Transitorio II del C.P.C.A.

La puesta en marcha del Tribunal de Casación, en los términos relacionados, en la práctica causó y continúa causando, confusión entre los litigantes, toda vez que, si se acude a la normativa aplicable, los artículos: 94 bis inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 28 inciso 2), 30, 61 inciso 2 y 71 inciso 4 del Código Procesal Contencioso Administrativo, el órgano competente para conocer el recurso de apelación es el: Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, de manera tal que al interponer el recurso, en múltiples ocasiones se presenta ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, quien lo reenvía al Tribunal de Apelaciones para lo de su cargo. Ante esta situación el criterio de admisibilidad del recurso por parte del Tribunal, es tenerlo por presentado en tiempo, cuando ingresó dentro del plazo de los 3 días previsto para el efecto, ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (artículo 133 inciso 1) C.P.C.A.).

No obstante estimo que en atención al principio de seguridad jurídica, resulta imperioso realizar las reformas legislativas necesarias, para consolidar al Tribunal de Apelaciones, como órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, independiente del Tribunal de Casación; lo anterior en razón de que existe una voluntad institucional de mantener la casación dentro del ámbito de competencia de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia.

B- Objeto del Recurso de Apelación:

Tal y como se adelantó líneas atrás, la reforma introducida a la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el Código Procesal del 2006, optó por limitar la posibilidad de recurrir ante el superior, de manera expresa estableció en el numeral 132 del citado cuerpo normativo:

“ARTÍCULO 132.-

1) Contra las providencias no cabrá recurso alguno.

2) Contra los autos, salvo disposición en contrario, cabrá únicamente recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse dentro del tercer día hábil. Dicho recurso deberá ser resuelto en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para su interposición.

3) Contra los autos dictados en las audiencias, solo cabrá el recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse en forma oral y motivada, en la propia audiencia, y deberá ser resuelto inmediatamente por el Tribunal. No cabrá el recurso de apelación, salvo en los casos dispuestos expresamente por este Código.” (Énfasis suplido).

El texto del artículo y las actas que conservan la discusión que se dio en el seno de la Asamblea Legislativa, dan fe de que la voluntad del legislador fue la de instaurar un régimen recursivo limitado, en procura de dotar al proceso contencioso administrativo de una mayor celeridad, abandonando la amplitud recursiva que contenía la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se nutría en general, de las normas al respecto contenidas en el Código Procesal Civil, en particular, el numeral 560.

La redacción original de la norma transcrita, salvo algunas correcciones de naturaleza formal, se corresponde en esencia a la presentada ante Congreso como Proyecto de Ley, sin motivar mayor discusión al respecto el texto fue aprobado⁴.

El Código que rige la materia, previó el recurso de apelación solo para cinco resoluciones, a saber:

- A) ***El auto que resuelve de manera definitiva la medida cautelar (art. 30 CPCA).***
- B) ***El auto que resuelve lo relativo a la caución o contra cautela, (art. 28.2 CPCA).***
- C) ***Contra la resolución que declara la inadmisibilidad del proceso y ordena su archivo. (61.2 CPCA).***
- D) ***Contra el auto que resuelve la integración de la litis consorcio necesario incompleta (art. 71.4 CPCA).***
- E) ***El auto que resuelve lo relativo al embargo (art. 178 CPCA)***

La situación parece clara, desde el punto legislativo, en principio no debería de existir mayor discusión en torno a la posibilidad de recurso de alzada en esta materia, amén de que las normas que lo regulan, superaron el control de constitucionalidad según voto n° 2014-2528 de las 14:30 Horas del 26 de febrero del 2014 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien señaló:

⁴Ver: Código Procesal Contencioso Administrativo: Anotado con las Actas Legislativas. Texto Oficial, Primera Edición. San José, Costa Rica. Colegio de Abogados de Costa Rica (editor), Procuraduría General de la República (co-editor), página 688. Año 2007...

"(...) Tratándose de otras materias como la contencioso administrativa, y la civil, el legislador se encuentra facultado para diseñar los procedimientos aplicables, según su naturaleza y particularidades, con el fin de garantizar el principio de justicia pronta y cumplida consagrado en el artículo 41 constitucional, siempre que esos diseños cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.(...)"

Por su parte, tanto el Tribunal de Casación (ejercido por la Sala Primera, durante el 2008 y 2009), como el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda a partir del año 2010, en innumerables resoluciones han dejado patente el principio de taxatividad de los recursos que nos rige, señalándose, que únicamente tienen apelación las resoluciones expresamente previstas por el legislador, según el elenco supra citado. Así, a manera de ejemplo se ha rechazado de plano el recurso de apelación en los supuestos de: acumulación de procesos y pretensiones, otorgamiento o rechazo de medidas cautelares provisionalísimas, levantamiento de la medida cautelar anticipada por la no presentación del proceso de fondo, rechazo o admisión de prueba, declaratoria de rebeldía, llamado al proceso de terceros interesados o la admisión del coadyuvante, el desistimiento del proceso o de las partes co-demandadas, denegatoria de trámite preferente, entre otros⁵.

⁵Entre otras es posible consultar las siguientes resoluciones, todas ellas de la Sección Primera del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda: 130-2014, de las 09:30 hrs. del 26/03/14, 50-2015-I de las 15:50 hrs. del 30/01/15, 218-2015-I de las 15:00 hrs. del 13/05/15, 375-2015-I de 10:50 hrs. del 22/07/15, 421-2015-I de las 10:35 hrs. del 21-8-2015, la 315-2015-I de las 10:00 hrs. del 03-07-2015 y 442-2015-I, de las 15:15 hrs. del 02-09-2015. Del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda: 7-A-TC-2008 de las 14:05 hrs. del 14-02-2008, 155-2008, de las 14:00 hrs. del 07/11/08.

Sin embargo, el transcurso del tiempo y después de más de seis años desde la entrada en vigencia del citado cuerpo normativo, permite afirmar que los límites impuestos en el numeral 132 supra citado, han sufrido una metamorfosis, tendiente a una mayor apertura de la posibilidad de recurrir ante el Superior en grado, en la materia contencioso administrativa. Lo anterior obedece de manera primordial a dos circunstancias concretas: 1) La aplicación del Código Procesal Civil y la Ley General de la Administración Pública. 2) La Jurisprudencia emanada de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

B-1) Aplicación del Código Procesal Civil y la Ley General de la Administración Pública en materia de apelación:-

El Código Procesal Contencioso Administrativo, no legisló sobre una serie de aspectos procesales relevantes al proceso de conocimiento en esta materia, por lo que la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones, ha procurado permitir al justiciable el recurso de apelación en los supuestos en que, la norma aplicable por parte del a quo al resolver la situación jurídica debatida, se corresponda con el Código Procesal Civil o bien con la Ley General de la Administración Pública; lo anterior según la habilitación contenida en el artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que dispone:

***"(...) Para lo no previsto expresamente en este Código, se aplicaran los principios del Derecho público y procesal, en general (...)"*. (Énfasis suplido).**

La interpretación de la norma citada a contrario sensu, es que no resulta posible aplicar normas extrañas al Código que rige la materia en aquellos casos en que exista previsión expresa en el C.P.C.A., así lo ha entendido el Tribunal de Apelaciones, desde su creación y, es con fundamento en esta interpretación que ha dado cabida al recurso de apelación a una serie de resoluciones que de seguido se detallan:

a) ***El auto que resuelve la recusación de los jueces de categoría 3***, tanto del Tribunal (tramitadores y conciliadores), como del Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda (art. 64 del Código Procesal Civil), debe realizarse la aclaración, que tratándose de jueces superiores (categorías 4 y 5), el recurso es de conocimiento de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia, según lo dispone el artículo 66 del mismo cuerpo normativo. En concordancia con lo anterior, en esta materia, el remedio de la alzada, es también reconocido por la Ley General de la Administración Pública, en su numeral 238 párrafo 2), al permitir recurrir la resolución administrativa que resuelva lo relativo a estas incidencias procesales. En este sentido el Tribunal de Apelaciones, dispuso:

" (...) En el esquema recursivo establecido por el Código Procesal Contencioso Administrativo -en adelante CPCA-, el recurso de "apelación" procede sólo contra aquellas resoluciones para las que así

se hubiere establecido; ahora bien, en el numeral 220 se establece que, para lo no previsto de manera expresa por dicho cuerpo normativo, se aplicarán los principios del Derecho Público y Procesal en general, por su parte el numeral 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, remite en materia de recusación o impedimento al Código Procesal Civil, que en su artículo 64 establece que la resolución que resuelve sobre una recusación tiene recurso de apelación; en el mismo sentido, el artículo 238 párrafo 2º de la Ley General de la Administración Pública establece que dichas resoluciones tienen los recursos ordinarios. En consecuencia, se debe concluir que, dado que el recurso se ha presentado en tiempo, de conformidad con lo dispuesto por el 133 CPCA, la impugnación resulta admisible, (...)".⁶

b) **Auto con carácter de sentencia que resuelve el incidente privilegiado de cobro de honorarios,** en esta materia los incidentes que se promuevan en el proceso contencioso administrativo, se tramitan y resuelven conforme lo dispuesto en el artículo 236 del Código Procesal Civil, norma que concede a la resolución definitiva del incidente, los recursos ordinarios y el de casación, si procede en relación con su cuantía⁷.

c) **Auto que ordena la suspensión del proceso en virtud de la**

⁶En casos de impedimento, recusación y excusa, el artículo 8 del C.P.C.A., remite a lo dispuesto por el Código Procesal Civil, sólo amplía los motivos de inhibitoria a tres propios de la materia, relacionados con la conducta administrativa (activa u omisiva), objeto del proceso. Resolución n°96-2011 dictada por el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, a las 15:00 hrs. del 28/02/15.

⁷En este sentido, votos del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección I: 487-2013 de las 16:13 hrs. del 21/08/13; 676-2013 de las 16:20 hrs. del 13/11/13, 719-13 de las 10:02 hrs. del 06/12/13, 144-2015-I de las 15:59 hrs. del 24/03/15.

prejudicialidad del proceso penal (artículo 202 inciso 2 C.P.C.), esta causa de suspensión del proceso encuentra sustento de manera exclusiva en el Código Procesal Civil, cuerpo normativo que le otorga recurso de apelación, por disposición del artículo 560 inciso 8) del Código relacionado⁸.

d) **Resolución que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones**: El Código Procesal Contencioso Administrativo, no legisló lo relativo a las incidencias creadas en virtud de la indefensión provocada por la falta de notificación o bien la realizada en un medio diferente al señalado. Aún y cuando, resultan poco usuales los recursos de apelación promovidos en estos incidentes, el Tribunal de Apelaciones, ha mantenido una línea jurisprudencial, hasta hoy unívoca en admitirlos, conforme lo establece el artículo 200 del Código Procesal Civil. En este sentido, el voto número 626-12 de las 14:00 horas del 19 de octubre del 2012, señaló:

"(...) Se impugna la resolución del Juzgado de instancia N°1542-2012, mediante la cual, se rechazó el incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones, formulado por el apoderado de la parte demandada.- La impugnación es admisible, en los términos del numeral 200, párrafo primero del Código Procesal Civil, por lo que se admite en ambos efectos, todo de conformidad con la habilitación que establece el numeral 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo. (...)"⁹

⁸En este sentido votos de la Sección I del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda: 179-2014-I de las 16:00 hrs. del 29/04/14 y 192-2015-I de las 10:10 hrs. del 24/04/15

⁹En igual sentido voto 264-2014 de las 15:15 hrs. del 23/06/14, Sección Primera del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo.

e) Auto con carácter de sentencia que decreta la caducidad del proceso o su deserción: El C.P.C.A., no establece como causa de terminación anticipada del proceso la paralización del mismo por razones imputables a la parte actora; no obstante lo anterior, el transcurso del tiempo da cuenta de que los accionantes abandonan los procesos por meses e incluso años, manteniendo a los demandados y a la propia administración de justicia, ligados a un proceso inerte; lo anterior resulta contrario a la seguridad jurídica y a una sana administración de justicia.

En primera instancia, los jueces tramitadores, con sustento en los principios de auto integración y auto suficiencia del derecho público (artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 220 del C.P.C.A.), han aplicado el ordinal 340 de la Ley General de la Administración Pública, norma que establece el plazo de caducidad del proceso en seis meses, siempre que la causa de paralización sea imputable al actor. En este caso la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones, conoce del recurso de apelación, por aplicación del artículo 345, incisos 1 y 3 de la Ley relacionada.

Existe también, un criterio aplicado por un grupo minoritario de jueces tramitadores, quienes estiman que ante la paralización del proceso debe aplicarse el plazo de la deserción de tres meses, previsto en el artículo 212 del Código Procesal Civil, en cuyo caso, también se ha dado cabida al recurso de apelación contra la resolución

que declare desierto el proceso, según lo dispuesto en los numerales 217 párrafo IV y 560 inciso 12) del Código Procesal Civil; en este sentido ha señalado:

" 1).- Por recurso de apelación de la parte actora, conoce este Tribunal de la resolución N° 033-2012 de las ocho horas treinta minutos del diez de enero del dos mil trece, que dispuso: "Por tanto: (...) Por haber operado los presupuestos dispuestos en el ordenamiento jurídico, se declara la caducidad del proceso y consecuentemente, se ordena el archivo de los autos. Este pronunciamiento se hace sin especial condenatoria en costas" (folios 328-331 del expediente principal), ello con fundamento en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, por estimar el señor Juez de instancia, que este asunto se paralizó por más de seis meses, en virtud de causas imputables a la parte actora.- Contra esa decisión recurre en alzada el demandante y este Tribunal, luego de la revisión de los autos y de la normativa aplicable, concluye que la impugnación es admisible.- El Código Procesal Contencioso Administrativo, no establece expresamente la caducidad como forma anticipada de terminación del proceso, por ende, tampoco prevé ningún remedio para atacar una resolución en donde se aplique dicha figura.- De suerte, que la normativa que se aplicó para resolver, sí prevé los recursos ordinarios contra la declaratoria de caducidad -artículos 340 y 345, incisos 1 y 3, de la citada Ley General-, debiendo entonces aplicarse plenamente la normativa supletoria, incluso en cuanto a este último extremo.- Por otra parte, también la normativa procesal civil, entratándose de la deserción, admite la apelación contra el auto que la declara (numerales 212 y 560, inciso 12, ambos del Código Procesal Civil), razón demás para entender que la decisión aquí cuestionada sí puede ser revisada en segunda instancia, por

esta sede jurisdiccional.- El recurso es entonces admisible y así se declara en la parte dispositiva de este pronunciamiento (...)" 1⁰

f) Recurso de Apelación en procesos diversos al ordinario: Es importante concluir este apartado, señalando que la competencia del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, se ve influenciada además, por una serie de normas contenidas en leyes especiales y en el propio Código Procesal Civil, que establecen el recurso para diversos procesos, que no encuentran regulación alguna en el C.P.C.A., los cuales son competencia en primera instancia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, conforme lo establece el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin entrar en un desarrollo de cada una de ellas, es importante al menos dejar enunciadas las mismas.

❖ **El proceso especial de expropiación**, en los términos previstos en los numerales 41 y 45, de la Ley de Expropiaciones número 7495 del 08 de junio de 1995 y sus reformas; así como el recurso previsto en el artículo 21 de la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad.

❖ **En los procesos abreviados y los sumarios de jactancia**

0¹⁰Así voto número 574-11 del Tribunal de apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección I, de las 11: 00 hrs. del 08/12/11, en igual sentido voto: 057-2013 de las 15:00 hrs. del 30/01/15. Es menester señalar que existe diferencia de criterio entre las dos secciones del Tribunal en lo relativo a la figura que debe aplicarse: Deserción o caducidad, la sección primera del Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que debe aplicarse el plazo de la caducidad, que es propio del derecho público, el cual es más amplio, así se analiza en las resoluciones de cita.

e interdictos, procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 429 y 435 del Código Procesal Civil¹¹.

❖ **La Ley de Informaciones Posesorias**, número 139 del 14 de julio de 1941 y sus reformas, en su artículo 10 concede recurso de apelación contra la resolución que apruebe o impruebe la información y las que tuvieren ese recurso según el Código Procesal Civil¹².

❖ **La Ley de Localización de Derechos Indivisos**, número 2755 del 09 de junio de 1961, en su artículo 7 reconoce recurso de apelación en ambos efectos, contra el auto que pronuncie el juez sobre la oposición de los interesados, el Tribunal indicó al respecto:

“(...) La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia número 2442-2010 dictada a las 14:00 horas del 31 de agosto de 2010 por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda; en cuanto rechazó las diligencias de localización de derechos indivisos. El Código Procesal Contencioso Administrativo no regula lo referente a esta procedimiento especial, razón por la cual, tratándose de los recursos que proceden contra lo resuelto en esta materia, debe integrarse de conformidad con el numeral 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, con lo dispuesto en materia recursiva por el

¹²Voto 23-2014 de las 10:34 hrs. del 17/01/14, Sección I del Tribunal de Apelaciones de la Contencioso Administrativo.

artículo 7 de la Ley de Localización de Derechos Indivisos número 2755 del 09 de junio de 1961, que expresamente dispone que procede el recurso de apelación en ambos efectos contra , tal y cual sucede en el presente caso. Por otra parte, el plazo para interponer el recurso es de tres días, el cual deberá de ser presentado conforme la regulación expresa del numeral 133 inciso 1) del Código Procesal Contencioso Administrativo, directamente ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Así mismo debe señalarse que, de conformidad con el numeral 953 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la materia por remisión del artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante: C.P.C.A.), los escritos presentados en Tribunal distinto al que conoce el proceso sólo surtirán efecto si llegan a éste dentro del plazo correspondiente (...).¹³

- ❖ Ley Contra la Delincuencia Organizada, número 8754 del 22 de julio del 2009, en los procesos de incremento de capital sin causa lícita aparente o incremento patrimonial no justificado, concede recurso de apelación contra la resolución final, el cual resuelve el Tribunal de Apelaciones, sin ulterior instancia, (artículos 20 y 21).

B 2.- Jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda:

3. ¹³Voto 507-2010 del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, de las 90:30 hrs. del 04/10/10 "

La Sala Primera y el Tribunal de Casación, a partir de su propia interpretación de las normas que regulan el proceso contencioso administrativo, han remitido al Tribunal de Apelaciones, el conocimiento de una serie de resoluciones, contra las cuales el Código que rige la materia no reconoce el recurso de alzada.

La situación no resulta novedosa y en el último año se han sumado dos resoluciones más al ámbito de competencia de dicho Tribunal de Apelaciones, el cual resulta de interés exponer a efecto de lograr un marco completo del acceso a la doble instancia en esta materia.

Inadmisibilidad de la demanda de conformidad con el artículo 92 incisos 1 y 2 del C.P.C.A.: El numeral 92 inciso 1) del Código de la materia, establece que durante la celebración de la audiencia preliminar, el juez tramitador deberá resolver las defensas previas, entre ellas las de: falta de capacidad o defectuosa representación, falta de agotamiento de la vía administrativa y de defectos formales de la demanda que impiden verter pronunciamiento sobre el fondo, (artículo 66 incisos b, c y d, respectivamente).

El trámite que establece la norma para estos supuestos, es otorgar un plazo de cinco días para subsanar los vicios, con suspensión de la audiencia; señalando el inciso 2) del ordinal citado, que en caso de no cumplirse la prevención se declarará inadmisibile la demanda. El Tribunal de Casación, interpretó que en estos

supuestos, aún y cuando el numeral 92 no dispone expresamente el recurso de apelación contra el auto que ordena la inadmisibilidad de la demanda, este debía admitirse; al respecto señaló en el voto 105-A-TC-09, de las 10:00 horas del 04 de junio del 2009:

*“ (...) El Código Procesal Contencioso Administrativo contempla dos medios de impugnación contra las resoluciones que declaren la **inadmisibilidad de la demanda** , según el motivo por el que dicha declaratoria se produzca. Los supuestos en los que tal determinación procede son tres, a saber, a) cuando prevenida sobre el incumplimiento de los requisitos, la parte actora no subsana su demanda (numerales 58 y 61); b) en el caso de no haberse agotado la vía administrativa (artículos 31, 58, 66 y 92 incisos 1 y 2); c) exista falta de capacidad o indebida representación (ordinales 66, 92 incisos 1 y 2); d) cuando la pretensión se deduce contra una conducta no susceptible de impugnación (canon 62.1.a); y e) en los casos en que existe litis pendencia o cosa juzgada (precepto 62.1.b). En las primeras tres hipótesis, contra el auto que la disponga procede, dentro del tercer día, recurso de apelación cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal (ordinal 61.2). Distinto ocurre con la resolución que declare no ha lugar la admisión como consecuencia de la litis pendencia, la cosa juzgada o la inimpugnabilidad de la conducta, pues contra ella, el medio para objetar previsto es la casación, que de igual forma deberá ser resuelta por este Órgano (canon 62.3). Esta dualidad recursiva se motiva en que en los tres primeros, el pronunciamiento no define ni determina el derecho de fondo o la validez de la conducta revisada. Se trata pues, de una inadmisibilidad por motivos estrictamente procedimentales o de forma, que no impiden la reiteración del proceso. Por el contrario, en los restantes –los previstos en el precepto 62- la declaratoria obedece a razones sustantivas, de modo que la decisión sí hace imposible repetir el cuestionamiento en un nuevo proceso. De lo anterior deriva también la distinta naturaleza de las resoluciones que declaren la inadmisibilidad y por ende, según se dijo, las*

opciones recursivas que establece la norma procesal de comentario. Nótese que en el primer caso se trata de un simple auto (motivos procedimentales), mientras que en el otro, la resolución se identifica como auto con carácter de sentencia (motivos sustantivos). En el esquema que establece la norma procesal de comentario, contra los autos cabe únicamente el recurso de revocatoria, salvo disposición en contrario (artículo 132.2), de modo que, el de apelación procede sólo contra aquellos para los que así se hubiere establecido expresamente, entre los que se encuentra –según se mencionó- el que acuerda la inadmisibilidad y archivo por no subsanarse los defectos prevenidos, por falta de agotamiento de la vía administrativa, por falta de capacidad o indebida representación. Por su parte el recurso extraordinario está reservado contra las sentencias y los autos con carácter de sentencia capaces de producir cosa juzgada material (ordinal 134). En absoluta concordancia con ello, el artículo 62 dispone concretamente que la declaratoria de inadmisibilidad por los motivos en él contenidos, tiene el remedio casacional, lo que responde a la naturaleza de auto con carácter de sentencia con efecto de cosa juzgada material que dicha resolución posee, en virtud de que pone fin al proceso en forma definitiva. (...)

La jurisprudencia del Tribunal de Casación, para definir los supuestos en que procede el recurso de casación, paritó del efecto procesal que provoca la resolución que resuelve las defensas previas, por un lado aquellas que según se indican producen los efectos de la cosa juzgada material (cosa juzgada, Litis pendencia o conducta no susceptible de impugnación) y, aquellas que no tienen este efecto (falta de capacidad o defectuosa representación, falta de agotamiento de la vía administrativa y defectos formales que impiden verter pronunciamiento en cuanto al fondo). En el primer caso, se afirma que se trata de un auto con carácter de

sentencia y en el segundo de un simple auto, que aún y cuando, pone fin al proceso no impide su nueva presentación, por lo que, el recurso procedente es el de apelación.

Esta interpretación se aleja de la distinción que a nivel procesal, se realiza de las diferentes resoluciones que se dictan en el transcurso del proceso, el C.P.C.A., no las define por lo que debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 153 incisos 1-4 del Código Procesal Civil, donde se señala:

“(...) 1) Providencias, cuando sean de mero trámite.

2) Autos, cuando contengan un juicio valorativo o criterio del juez.

3) Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda.

4) Autos con carácter de sentencia, cuando decidan sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso. “

La norma citada permite una primera conclusión, la diferencia entre un auto y un auto con carácter de sentencia, no la define su capacidad de provocar los efectos de la cosa juzgada material; ello no ocurre ni siquiera para distinguir la sentencia, pues de todos es conocido que existen procesos que por su naturaleza sumaria permiten su posterior examen en un proceso plenario, aún y cuando concluyen con una sentencia. El artículo 162 párrafo primero del Código Procesal Civil, establece de forma clara que la autoridad de cosa juzgada material **es reserva de ley**, al señalar:

“(...) Cosa juzgada material. Las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios y abreviados, producen la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material. También producirán aquellas resoluciones a las cuales la ley les confiera expresamente ese efecto. (...)” (Énfasis suplido)

En segundo lugar, es posible concluir, que la diferencia fundamental entre un auto y un auto con carácter de sentencia, es que aún y cuando ambos contienen un juicio de valor del juez, el primero tiende a impulsar el proceso hacia su resolución final, lo que no ocurre con el auto con carácter de sentencia, el que tiene como principal efecto, poner fin al proceso, ya sea al resolver defensas o incidentes. De ahí que toda resolución que acoja una defensa que impida la continuación del proceso y ordene su archivo, necesariamente, ***será un auto con carácter de sentencia***, lo que ocurre incluso en los supuestos de falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de capacidad o defectuosa representación y defectos formales que impiden pronunciamiento en cuanto al fondo.

Resulta importante rescatar que contra la resolución que acoge las defensas previas, el artículo 92 inciso 6) citado, establece que procede el recurso de casación, en los supuestos de: actos no susceptibles de impugnación, litis pendencia, transacción, cosa juzgada, prescripción y caducidad (art. 66 incisos: g, h, i, j y k del C.P.C.A.), *o contra cualquier otra que impida la prosecución del proceso*, lo que acontece con la resolución que acoge las defensas analizadas. La voluntad del legislador, fue la de otorgar este recurso extraordinario y no el de apelación, a los autos con carácter de sentencia que acogieran las defensas, siempre que impidieran la

continuación del proceso. A nivel legislativo, no existió discusión sobre la norma en comentario, (así lo reflejan las actas legislativas), sin embargo, en el proceso contencioso administrativo, dado el plazo de caducidad de la acción tan limitado, (un año según lo dispone el artículo 39 del C.P.C.A.), el resultado material de la inadmisibilidad de la demanda por vía de defensa previa, será en la mayor parte de los casos, la imposibilidad de acudir nuevamente a interponer el proceso por el plazo de caducidad citado; de ahí la trascendencia para el justiciable de contar con la posibilidad de revisión de esta resolución, lo cual confió el legislador al recurso de casación.

No obstante lo anterior por razones de seguridad jurídica, el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, ha mantenido la línea jurisprudencial señalada¹⁵, aunque cabe indicar, que el recurso únicamente procede contra la resolución que declara la inadmisibilidad ante el incumplimiento de la prevención y no contra el auto que previene la corrección del defecto procesal, mismo que no tiene el efecto de dar por terminado el proceso.¹⁶

¹⁵Entre otras es posible consultar las resoluciones del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo números 105-TC-2009 de las 10:00 hrs. del 04 de junio del 2009 y 106-A-TC-2009 de las 10:05 hrs. del 04 de junio del 2009; del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, la número 136-2010 de las 14:30 horas del 07 de abril del 2010.

¹⁶En el caso de la falta de agotamiento de la vía administrativa, el art. 61 apartado 3 inciso c) del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece la forma de realizar la prevención, en los siguientes términos: "(...) En aquellos casos en los que siendo preceptiva no se hubiere agotado la vía administrativa (artículos 173 y 182 de la Constitución Política), conceder al demandante el plazo de cinco días para que compruebe haber cumplido con ello. Si no lo hubiere hecho y la demanda se hubiere presentado dentro de los plazos ordinarios establecidos por ley, la parte actora, podrá comprobar dentro de esos mismos cinco días haber formulado el recurso pertinente. En este último supuesto, se suspenderá el proceso hasta que se resuelva expresamente el recurso o, en su defecto, haya operado el silencio negativo. Si se incumple lo prevenido en este aspecto por el Despacho, se archivará inmediatamente el proceso (...)"

Finalmente, contra el auto que desestime las defensas previas no procede recurso alguno, sin perjuicio de su posterior examen en el dictado de la sentencia, (art. 92 inciso 7 del C.P.C.A.). Debe precisarse, que de conformidad con el artículo 120 inciso 3) del C.P.C.A., para los casos de falta de capacidad o defectuosa representación y defectos formales que impiden pronunciamiento sobre el fondo, el tribunal de juicio o de fondo (para los casos en que esta etapa no se cumpla), pueden nuevamente prevenir la corrección del defecto y de no cumplirse lo prevenido se declarará inadmisibile la demanda; supuesto bajo el cual también se ha admitido el recurso de apelación, por paridad de razón con la jurisprudencia que se analiza en este apartado ¹⁷ .

En lo que se refiere a la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa en la fase de juicio oral y público (o encontrándose listo el proceso para el dictado de sentencia, cuando se trate de procesos que no cuenten con esta fase), no resulta posible prevenir su subsanación, pues para ese momento se debe de tener por subsanado el vicio, (Artículo 120 inciso 4). La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Voto 212-17737 de las 16:21 hrs., del 12/12/12, al resolver la consulta judicial facultativa promovida contra los artículos 120 inciso 4 y 31 inciso 1) CPCA, estimó por mayoría, que la norma cuestionada no era contraria al artículo 173 de la Constitución Política, indicando en lo que resulta de interés:

¹⁷En este sentido voto número 53-2014-I de la Sección Primera del Tribunal de Apelaciones, de las 14:30 hrs. del 06/02/15

“(...) Ciertamente la Constitución establece el agotamiento de la vía administrativa en materia municipal y de contratación administrativa, pero no regula la forma en que ese agotamiento debe ser acreditado dentro del proceso judicial. La naturaleza del instituto por lógica exige que sea al inicio del mismo que el agotamiento sea alegado y exigido por la administración. Dado que el proceso es una secuencia lógica de acciones, el legislador bien puede ordenar en qué fase del procedimiento, de acuerdo a la naturaleza del instituto, hace cumplir una determinada exigencia, especialmente tomando en cuenta que en él coexisten varias normas constitucionales igualmente relevantes, que deben ser armonizadas para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de las personas. En ese sentido, el principio de prontitud de la justicia y de tutela judicial efectiva, exigen que en este caso, si teniendo la parte interesada la oportunidad de alegar la falta de agotamiento de la vía al inicio del proceso, no lo hizo, esa etapa haya precluido a favor del administrado. Si se trata de resguardar el principio de autotutela y la oportunidad de corregir un acto nulo o que pueda generar responsabilidad al Estado, la administración puede corregirlo en cualquier tiempo. En el caso concreto la administración tuvo la oportunidad plena de alegar el vicio oportunamente y no lo hizo y si bien es cierto, le corresponde al juez de la etapa intermedia sanear el proceso, si tampoco lo hizo, teniendo la parte la posibilidad de invocar el defecto, no puede decirse que se dejó en indefensión a la administración, ni que el administrado deba cargar con las omisiones de ambos (...).”

B.- Ejecución de Actos Firmes y Favorables: El artículo 176 del CPCA, dispone:

“(...) Cuando la administración Pública, no cumpla sus actos firmes y favorables para el administrado, este podrá hacerlo ejecutar, de conformidad

con el presente capítulo. “

La jurisprudencia de la Sala Primera, en un principio estimó que en los procesos de ejecución de acto firme y favorable, contra la resolución final procede el recurso de casación, así en voto número 319-F-S1-2011, dispuso:

“(…) El ordinal 176 del CPCA, ubicado dentro del Capítulo I “Ejecución de Sentencias de Procesos contenciosos-administrativos y civiles de hacienda”, del título VIII “Ejecución de Sentencias”, (...) no es más que una reiteración (con mayor precisión en su contenido), (...), de la figura contenida en el artículo 228 de la Ley General de la Administración Pública, que le impone el deber de dar cumplimiento a sus actos administrativos. En este caso, la certificación del acto hace las veces de sentencia ejecutable. Luego de una interpretación armónica de los numerales 134 inciso 2 y 178 del CPCA, con los principios inspiradores de esta normativa, esta Sala ha determinado que el recurso de casación interpuesto en contra del fallo final emitido en ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento y de amparos y de hábeas corpus, procede cuando es contrario al ordenamiento jurídico; a fortiori, en la ejecución de acto firme y favorable para el administrado, establecida en el precepto 176 ibídem, el recurso de casación también procederá por violación al ordenamiento jurídico, pudiéndose invocar, en consecuencia, el quebranto a normas procesales o sustantivas (disposiciones 137 y 138 del CPCA) (...)”.

Este criterio jurisprudencial, vertido hace poco más de tres años, fue modificado, recientemente por la misma Sala Primera, en voto número 889-A-S1-2015, de las 12:25 horas del 31 de julio del 2015, en el cual se estimó que la resolución final dictada en procesos de

ejecución de actos firmes y favorables, no era susceptible de ser revisada a través del recurso de casación. Sobre este particular, dijo la Sala:

“(...) Interesa definir la estructura propia del procedimiento de ejecución de actos administrativos firmes y favorables. Estos (...), no poseen como postulado el ejercicio de la potestad jurisdiccional que permite determinar a quién le asiste el derecho, sino que se encamina a ser un instrumento a favor del administrado a fin de conformar sus propias declaraciones de voluntad firmes y favorables, cuya decisión final está orientada a la celeridad de la justicia administrativa. Esa actividad, propia del administrado, quien bajo la tutela judicial, exige al juez a cumplir la ejecución del acto de manera obligatoria; suplantando así la inercia y voluntad de la administración. Antes bien, debe aclararse que no se está ni se puede comparar con un proceso de jerarquía impropia y tampoco es un requisito para agotar la vía administrativa en sentido estricto. Recuérdese, por disposición legal, se dispuso que el instituto de ejecución de acto firme y favorable se realice en vía jurisdiccional, pero no por eso, toma el carácter de proceso jurisdiccional en los términos que prevén los artículos 134 y 178 del CPCA. Ante este panorama, se puede concluir de forma diáfana que la decisión final de este tipo de proceso es – autónomo-, no tiene naturaleza de cosa juzgada, ni es una vía declarativa de derechos, sino que, en esencia, se convierte en una forma de concretar la voluntad de la administración. Por ello, importa enfatizar en punto a que, el medio recursivo como tal, está previsto para resoluciones que tienen efecto trascendental en el proceso, ya sea porque deciden, en definitiva, las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión de la demanda o bien, respecto a excepciones o incidentes que tengan la virtud de ponerle fin al proceso, supuesto distinto al caso de examen. De ahí que, la resolución que sobre ellos recaiga no produce cosa juzgada material. Está claro, lo que se dicte en él, es una resolución judicial, si bien no encaja entre las características

que enmarca los numerales 134 y 178 de cita, si se asimila a un auto y por lo tanto, tendría apelación. (...)

Tal y como puede desprenderse de la resolución anterior, la Sala Primera, no solo establece que para el caso concreto de la ejecución de acto firme y favorable, no es posible promover el recurso de casación, sino que además concluye que la resolución final se asemeja a un auto y por tanto tiene apelación. No obstante lo anterior, algunas de las respetables consideraciones que llevaron a la Sala Primera, a otorgar recurso de alzada a esta resolución, resultan cuestionables, en razón de lo que a continuación se dirá.

En primer término, no resulta apropiado señalar que tratándose de los procesos de ejecución de acto firme y favorable al administrado, el juez ejecutor no ejerce su potestad jurisdiccional. Si ésta última se entiende como el poder deber de dirimir conflictos de orden jurídico, la cual se adquiere con la condición de juez, conforme lo disponen los artículos: 153 de la Constitución Política y 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; es claro que dentro de las competencias asignadas por el CPCA, la ejecución de estos actos se corresponde en un todo, con el ejercicio de la potestad jurisdiccional, decir lo contrario, sería convertir al juez en una autoridad administrativa, lo que resulta impropio, pues los únicos jueces que ejercen competencias administrativa son los de la Sección III del Tribunal Contencioso Administrativo, como jerarca impropio en materia municipal; tal y como, lo reconoce la propia Sala I, en el pronunciamiento en análisis.

En el ejercicio de su potestad jurisdiccional, es posible que el órgano unipersonal o colegiado, dicte resoluciones finales con autoridad de cosa juzgada material, (sentencias o autos que revistan este carácter); pero también, es usual que estas resoluciones finales no alcancen aquel efecto, sino el de la cosa juzgada formal y, no por ello la potestad jurisdiccional dejó de ejercerse, pues no obstante que, el ordenamiento permite su posterior revisión, la sentencia o auto con carácter de sentencia, resuelve el conflicto, vincula a las partes en su cumplimiento y da la posibilidad de acudir incluso al auxilio de la fuerza pública para asegurar su ejecución (art. 153 de la Constitución Política).

Ciertamente, es posible aceptar que la resolución final del proceso de ejecución de acto firme y favorable, no produce los efectos de la cosa juzgada material, pues se mantiene la potestad para la administración de acudir al proceso contencioso de lesividad (art. 34 CPCA) ; incluso, declarar la nulidad del acto en sede administrativa si se encuentra en el supuesto de nulidad absoluta evidente y manifiesta, (art. 173 de la Ley General de la Administración Pública); y, que la anterior condición, hace que la resolución no sea susceptible del recurso de casación.

Sin embargo, el argumento de que la decisión final que la decisión final se asemeje a un auto, no es de recibo, pues la realidad es que de acuerdo con la definición supra citada, del numeral 153 inciso 3 del Código Procesal Civil, estamos frente a una sentencia, eso sí , en un proceso autónomo de orden jurisdiccional, en el cual como todos los procesos de ejecución de sentencia que regula el CPCA, existe una

demanda inicial con una pretensión definida, con posibilidad de contradictorio y por supuesto, donde se garantiza el derecho de defensa y del debido proceso, el cual culmina con una sentencia que resuelve la pretensión en los términos debatidos, la que vincula a la administración a cumplir con lo ordenado, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento será aplicable, todas las regulaciones del Título VII del CPCA, relativo a la ejecución de sentencia.

De tal manera, que si no resulta posible admitir el recurso de casación, por no estar ante un caso de cosa juzgada material, en buena hermeneútica, tampoco resulta admisible el recurso de apelación, por disposición del artículo 132 del CPCA, que como se ha afirmado, únicamente reconoce este remedio contra los autos expresamente previstos por el mismo.

Ante la nueva tesis de este Órgano, resulta de aplicación el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a la letra dispone:

“(...) Los tribunales no pueden sostener competencias con los superiores que ejerzan jurisdicción sobre ellos. “

Idéntica regulación establece el ordinal 45 del Código Procesal Civil, que agrega de manera lapidaria:

“(...) con cuyas resoluciones tendrán que conformarse.”

Las anteriores disposiciones normativas, hacen que el Tribunal de

Apelaciones, en adelante deba admitir el recurso de apelación contra la resolución que resuelve el proceso de ejecución de acto firme y favorable.

C.- Resolución que resuelve la liquidación de costas en procesos de conocimiento en etapa de ejecución de sentencia: La Sala Primera, en resolución número 26-F-S1-2015, de las 15:00 horas del 15 de enero del 2015, estimó que tratándose de la resolución que resuelve la liquidación de costas en procesos de conocimiento en etapa de ejecución de sentencia, no resulta admisible el recurso de casación, sino el de apelación, al efecto consideró:

“ (...) III. Lo objetado por el casacionista es el monto fijado por el Juez de Ejecución por concepto de costas personales –o tasación de costas-. En torno a si dicha resolución es pasible o no del recurso de casación, esta Cámara ha mantenido una posición ambivalente. Ello por cuanto, sin advertir un cambio de criterio, en ocasiones ha asumido una posición favorable a conocer la decisión –en este sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números: 835 de las 10 horas del 3 de noviembre de 2000, 558 de las 15 horas 15 minutos del 17 de julio de 2002, 1528 de las 8 horas 35 minutos del 20 de noviembre de 2012 y 1585 de las 9 horas 50 minutos del 28 de noviembre de 2013-; pero, en otras, ha negado la posibilidad de su revisión en esta sede –entre muchas otras, pueden consultarse las resoluciones números 993 de las 9 horas del 19 de diciembre de 2006; 707 de las 14 horas del 23 de octubre de 2008; 510 de las 11 horas 30 minutos del 30 de abril de 2010; 205 de las 10 horas 35 minutos del 3 de marzo de 2011; 102-A-2012 de las 11 horas 35 minutos del 27 de enero; 1055-A-2012 de las 11 horas 45 minutos del 24 de agosto, ambas, del año 2012 y 1007-A-S1-2014 de las 12 horas 15 minutos del 24 de julio de 2014-. Ante ese panorama, esta

Sala, con su actual integración, y luego de un análisis profundo del tema, estima retomar la segunda posición Es decir, el pronunciamiento de las (os) juzgadoras (es) de ejecución, mediante el cual efectúan la tasación de las costas –es decir, determinan el cuántum de las costas- generadas en el proceso principal no es objeto de recurso de casación; acorde con las razones que de seguido se exponen.

IV. Precisa recordar, la casación se califica como una instancia de carácter extraordinaria, básicamente por dos razones. En primer término, porque no toda resolución judicial es pasible de tal recurso, sino solo las contempladas en la ley. Y, en segundo lugar, porque las causales de impugnación en esa etapa revisora no son abiertas, sino preestablecidas por el ordenamiento jurídico. Tocante a la resolución pasible del recurso casación emitida en la etapa de ejecución de sentencia, el precepto 134 del Código Procesal Contencioso Administrativo –CPCA-, en sus incisos 1) y 2) dispone: “1) Procederá el recurso de casación contra las sentencias y los autos con carácter de sentencia que tengan efecto de cosa juzgada material, cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico. / 2) Asimismo, por las mismas razones señaladas en el apartado anterior, será procedente el recurso de casación contra la sentencia final dictada en ejecución de sentencia, que decida sobre las prestaciones o conductas concretas que debe cumplir la parte vencida, de acuerdo con el fallo firme y precedente emitido en el proceso de conocimiento.” (Lo subrayado es suplido). Por su parte, el canon 178 íbid, en lo de interés, preceptúa: “[...] Contra el auto que resuelva el embargo, cabrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo, dentro del plazo de tres días hábiles. Contra el fallo final emitido en ejecución de sentencia en los términos establecidos en el artículo 137 del presente Código, cabrá recurso de casación, cuyo conocimiento corresponderá a la Sala Primera o al Tribunal de Casación, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en los artículos 135 y 136 de este mismo Código.” (Lo subrayado es suplido). Del análisis armónico de ambas

normas (con la aclaración de que la referencia al numeral 137 ejúsdem contenida en el precepto 178 obedece a un error material, pues, en realidad, el artículo ahí aludido es el 134 ibídem -en este sentido, puede consultarse la resolución de esta Sala número 819-A-S1-08 de las 10 horas 45 minutos del 4 de diciembre de 2008-), se determina, con absoluta claridad, las resoluciones pasibles del recurso de casación, emitidas en la etapa de ejecución de sentencia, son las sentencias y los autos con carácter de sentencia. (...) Por demás, esa es la doctrina emanada del ordinal 591 del Código Procesal Civil –CPC-; es decir, las resoluciones contra las que cabe el recurso de casación son las sentencias y los autos con carácter de sentencia.

V. Lo combatido por el casacionista, se reitera, es la cuantificación –no la condena- de las costas personales liquidadas en fase de ejecución, generadas por el trámite del proceso de conocimiento. Tocante a la naturaleza de este tipo de resolución, el CPCA no contiene disposición alguna. Por ello, la doctrina emanada de los preceptos 153 y 429 del CPC resulta aplicable a esta lite, por expresa remisión del canon 220 del CPCA. En este sentido, el numeral 429 del CPC, al que remite la disposición general 560 inciso 12), en lo de interés, dispone: “Resoluciones apelables. / Únicamente son apelables las siguientes resoluciones: [...] 6) La sentencia. / 7) La que apruebe o impruebe la liquidación de daños y perjuicios, o la tasación de costas. [...]”. Por su parte, el artículo 153 íbid indica: “Requisitos y denominación./ Las resoluciones de los tribunales deben ser claras, precisas y congruentes; deberán expresar el tribunal que las dicta, el lugar, la hora, el día, el mes y el año en el que se dicten, y se denominarán: / 1) Providencias, cuando sean de mero trámite. / 2) Autos, cuando contengan un juicio valorativo o criterio del juez. / 3) Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda. / 4) Autos con carácter de sentencia, cuando decidan sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso.” (Lo subrayado es suplido). De conformidad con ambas

disposiciones, es claro que la resolución mediante la cual se tasan las costas no reviste la naturaleza jurídica de una sentencia. De manera expresa el canon 429 diferencia la sentencia –inciso 6- de la resolución que apruebe o impruebe la tasación de costas. Luego, tampoco se trata de un auto con carácter de sentencia, pues no resuelve sobre excepciones o pretensiones incidentales que le pongan término al proceso. Ergo, se trata de un auto ya que contiene un juicio valorativo o criterio de la persona juzgadora.

VI. El numeral 132 del CPCA dispone: “1) Contra las providencias no cabrá recurso alguno. / 2) Contra los autos, salvo disposición en contrario, cabrá únicamente recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse dentro del tercer día hábil. Dicho recurso deberá ser resuelto en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para su interposición. / 3) Contra los autos dictados en las audiencias, solo cabrá el recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse en forma oral y motivada, en la propia audiencia, y deberá ser resuelto inmediatamente por el Tribunal. No cabrá el recurso de apelación, salvo en los casos dispuestos expresamente por este Código.” Es decir, la regla es que contra los autos no cabe más que el recurso horizontal. Tal disposición no es extraña, si se toma en cuenta que el proceso contencioso está influenciado por la oralidad, sistema procesal en el que, por principio, la revocatoria adquiere primacía. Fiel a ello, los autos dictados en las audiencias solo pueden ser cuestionados por medio del recurso horizontal y en la misma audiencia. En general, en lo que se refiere al recurso vertical, tratándose de autos, es indudable que se ajusta al sistema de apelación limitada, el cual es el preponderante en las legislaciones y procesos modernos. Así debe ser. Tal y como lo reconoce la doctrina procesal actual, resulta incompatible con un sistema influenciado por la oralidad el que se pueda apelar de un importante número de autos. Ello significaría dejar inoperante el sistema procesal influenciado por la oralidad. Lo técnicamente adecuado es que existan pocas posibilidades de recurrir autos; que las partes protesten los defectos procesales, pero que esos cuestionamientos queden reservados (apelación

diferida) para ser revisados conjuntamente con la sentencia, cuando la parte mantenga el interés en los supuestos defectos. Todo para garantizar el debido proceso. Es por ello que la norma en análisis señala que solo cabrá el vertical cuando expresamente se disponga. En esta línea de pensamiento, el CPCA limitó los autos apelables a cinco supuestos establecidos en los artículos 28, 30, 61, 71 y 178. En otras palabras, el legislador consideró que durante el curso del proceso, para garantizar su celeridad, solo podrían recurrirse los siguientes autos: 1) el que resuelva sobre la caución o contracautela en las medidas cautelares; 2) el que se pronuncie sobre la medida cautelar; 3) el auto que ordene el archivo de la demanda por falta de subsanación; 4) el que resuelva sobre la integración del litisconsorte necesario; y, 5) contra el auto que resuelva sobre el embargo. Este sistema de apelación limitada de autos no es novedoso, lo intentó el Código Procesal Civil de 1990. En el referido numeral 429 de este cuerpo normativo se indica que “Únicamente son apelables las siguientes resoluciones [...]”. Aspecto que se reitera en el numeral 560 íbid, al señalarse: “Salvo lo dicho en los artículos 429 y 435, serán apelables únicamente los siguientes autos dictados en primera instancia en los que [...]”.

VII. En torno al régimen impugnativo de los autos en todo ese sistema normativo, la cuestión que se plantea con el CPCA, la cual también se suscitó en los inicios de la aplicación del CPC, es si ¿el sistema restrictivo de la apelación de autos rige solo durante el curso del proceso hasta sentencia o también incluye la ejecución? Si el sistema de impugnación no hace indicación expresa de que lo relativo a las resoluciones apelables rige durante el curso del proceso y también en la ejecución, ante tal omisión legislativa, atendiendo al debido proceso y a la innegable falibilidad humana, hay que concluir que la limitación a la impugnación de autos por ese medio solo rige durante la fase de conocimiento. Esa es una interpretación acorde con un sistema jurídico eficaz, pues de otra forma se eliminaría, sin ninguna intención legislativa, incluso por omisión, la posibilidad de que un superior jerárquico revise autos fundamentales que se emitan durante el proceso de

ejecución de la sentencia. Esta Sala estima, que uno de esos autos trascendentes para garantizar los derechos de los justiciables es la resolución que fija el monto de costas personales, resolución que atendiendo a todo lo expuesto goza del recurso de apelación que de acuerdo a la organización de la jurisdicción contencioso administrativa, corresponde conocer al Tribunal de Apelaciones.

VIII En este mismo orden de ideas y, a mayor abundamiento de razones, precisa señalar que el CPCA no contiene norma especial que regule la tasación de costas. Consecuentemente, la doctrina emanada de los preceptos 429 y 560 del CPC resulta aplicable a este tipo de procesos -artículo 220 del CPCA-. Es decir, el legislador costarricense determinó que el auto mediante el cual se fija el cuántum de las costas del proceso –o se determina su tasación-, por su trascendencia jurídica, debe constituir una de las excepciones a la regla de que contra los autos no cabe más recurso que el de revocatoria.

IX. En mérito de las razones expuestas, carece este órgano decisor de competencia funcional para conocer el recurso interpuesto, razón por la cual, deberá anularse el auto no. 999-A-S1-2014, de las 11 horas 35 minutos del 24 de julio de 2014 en cuanto admitió el reparo por violación de normas sustanciales para, en su defecto, declarar inadmisibile el recurso de casación.

X. Corolario de lo expuesto, en adelante, conforme a lo señalado en los considerando anteriores, las partes podrán, si a bien lo tienen, discutir lo relacionado con la tasación de costas ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo (...)"

Tal y como se indicó en el apartado anterior, el Tribunal de Apelaciones, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Primera, a partir de la resolución transcrita, ha admitido los recursos de apelación promovidos. No obstante, se ha aplicado lo resuelto, de manera

restrictiva, únicamente contra el auto que resuelve la liquidación de costas en procesos de conocimiento en etapa de ejecución de sentencia; pero en lo que se refiere a los procesos de ejecución de sentencias de hábeas corpus y amparo, de aquellas procedentes de procesos penales y de tránsito, se estima que se encuentran excluidas de la jurisprudencia comentada. Tampoco se ha admitido el recurso de apelación, en los casos en que el fallo del ejecutor contenga otros extremos, como por ejemplo intereses. Así en voto número 422-2015-I, dictado por la Sección Primera del Tribunal de Apelaciones, a las 14:20 horas del 21 de agosto del 2015, se dispuso:

“(…) luego de la revisión de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que la resolución apelada carece de apelación. En realidad, no se trata de una simple liquidación de costas; antes bien, lo que se impugna es la sentencia final de la ejecución de sentencia instaurada por el demandante, con ocasión del fallo firme dictado en su favor.- Ese fallo, se extiende como ya se indicó, a una serie de extremos diversos, como lo es la indemnización por daño moral, los intereses y finalmente a las costas, de modo que se trata de un pronunciamiento complejo, que decide sobre todos los extremos de la ejecución formulada y no solamente sobre las costas.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 178 y 134 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo, contra dicha sentencia únicamente procede el recurso extraordinario de casación, el cual debió presentarse de manera directa ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, según la distribución de competencias establecida en las normas ya citadas.- Por lo demás, debe indicarse que la resolución N° 26-2015 de la Sala Primera de la Corte, que invoca el apelante, no es aplicable al caso concreto, dado que ella se refiere

a las simples liquidaciones de costas, no así a la sentencia principal de la ejecución, que es lo que se cuestiona en el asunto en examen.- Adviértase que en este caso, el recurso intentado busca que se revoque y /o anule, no sólo lo relativo a las costas del proceso, sino también y sobre todo, el rubro de intereses legales, dado que el monto que se concedió, no se ajusta según se reclama, a los parámetros fijados en la sentencia del proceso de conocimiento, el cual -agrega el recurrente-, incide de manera indebida, en el cálculo de las primeras.- En consecuencia y de conformidad con el numeral 132 párrafo final ibídem, no cabe el recurso propuesto, circunstancia que obliga a rechazarlo de plano, como en efecto se dispone.(...)”

Por otra parte, si la sentencia que se ejecuta condena al vencido al pago de las costas del proceso, la parte victoriosa debe acudir ante el juez ejecutor a efecto de que se aplique el capítulo VIII, relativo a la ejecución de sentencia, la resolución final de este proceso de ejecución no es un auto, porque precisamente pone fin al proceso de ejecución y abre la fase de apremio, si es necesaria; por lo que de conformidad con el artículo 153 del Código Procesal Civil, nos encontramos con un auto con carácter de sentencia, que define el monto de la condena costas otorgada en abstracto por la resolución de fondo, (la sentencia o auto que reviste este carácter), y una vez firme adolece de la posibilidad de revisión posterior.

En el proceso contencioso administrativo, el artículo 178 del CPCA, estableció de manera diáfana que contra el fallo final emitido en ejecución de sentencia procede el recurso de casación, el que corresponderá conocerlo a la Sala I o al Tribunal de Casación, la voluntad del legislador fue de dotar a esta resolución final de casación y no del recurso de apelación, que como bien lo apunta la resolución

en comentario, se limitó por el legislador tan solo a cinco autos y, en ningún supuesto a autos con carácter de sentencia.

D- Auto que resuelve el conflicto interno de competencia: Aún y cuando, resulta claro que contra la resolución que resuelve el conflicto de competencia procede la inconformidad, de la parte o del juez que recibe el proceso, dada su trascendencia dentro del proceso contencioso administrativo, resulta necesario referirse a la forma en que se da acceso a esta gestión en esta materia.

El artículo 5 inciso 4) de C.P.C.A, establece la siguiente regla general:

"(...) Cualquiera de las partes o el despacho ante el que se remite, podrá manifestar su inconformidad contra lo resuelto sobre la competencia, dentro del plazo de tres días. Todos los conflictos de competencia serán resueltos por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. " (énfasis suplido)

La norma en comentario debe analizarse en armonía con el artículo 54 inciso 9) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone como competencia de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia, la resolución de los conflictos que se susciten entre un juzgado o tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa y cualquier otro de materia diversa.

En otras palabras tratándose de competencia en razón de la

materia, el conocimiento de los conflictos siempre será de conocimiento de la Sala Primera; pero, ¿Que sucede con los conflictos internos de competencia? La interrogante cobró interés con la entrada en vigencia del C.P.C.A., pues con él surgen en la jurisdicción, no sólo dos órganos con competencia en primera instancia: El Tribunal Contencioso Administrativo y el Juzgado de la materia; sino que además en el caso del Tribunal, nos encontramos con cuatro diferentes clases de jueces: Tramitadores, conciliadores, de juicio o fondo y ejecutores; además, de dos sub-categorías: dentro de los jueces de fondo, es posible ubicar a la Sección III del Tribunal Contencioso Administrativo, que tiene como competencia exclusiva la resolución de los asuntos de jerarquía impropia en materia municipal, (órgano que cuenta con tres jueces categoría 4 y un tramitador categoría 3), y otra sub-categoría compuesta por los jueces del área de amparo de legalidad (tres jueces categoría 3).

Esta heterogénea conformación, de la aún nueva jurisdicción contencioso administrativa, como es de esperar, naturalmente ha generado a lo interno conflictos de competencia; ello sin perder de vista, que de conformidad con el transitorio II del C.P.C.A., se dispone la regionalización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la que a la fecha no se ha realizado, sin embargo, en el momento que ello suceda, también cobrarán relevancia los conflictos en razón del territorio.

El Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 32 reguló de

manera expresa lo relativo a la resolución de los conflictos de competencia en los siguientes términos:

" 1) Los conflictos de competencia territorial y por la materia que se susciten en el juzgado, en el tribunal o entre ellos, serán resueltos por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda de conformidad con el artículo 5 del CPCA.

2) Los demás conflictos de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con otras materias, serán resueltos por la Sala Primera, de conformidad con el artículo 54 inciso 9) de la LOPJ, con excepción de los conflictos que surjan entre la Sala I y el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, los que resolverá la Corte Plena. "

En este particular, hasta el año 2009 no existió mayor discusión, los conflictos internos de competencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, eran resueltos por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en funciones de Tribunal de Casación. Durante el año 2010, al iniciar funciones el Tribunal de Apelaciones, estos conflictos se le remitieron para su resolución. Sin embargo, a partir del año 2011, ha existido una jurisprudencia ambivalente de la Sala Primera, en lo que se refiere a esta materia, en un primer estadio, se le asignó nuevamente la competencia al Tribunal de Casación (ejercido por la Sala I), luego se le asignó como competencia al (la) juez (a) coordinador (a) del Tribunal Contencioso Administrativo y, recientemente al Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda,

órgano que hasta la fecha mantiene la resolución de estos conflictos. La Sala Primera, en voto 1480-C-S1-2014, de las 10:10 horas del 11 de noviembre del 2014, dispuso:

(...) El Tribunal Contencioso Administrativo, rechazó la solicitud de medida cautelar provisionalísima y previa audiencia, ordenó la remisión del asunto al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sin resolver la medida cautelar de fondo pretendida (F. 131). Inconforme, el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, elevó el asunto en conflicto ante esta Sala. (...). En la presente medida cautelar se conoce conflicto de competencia negativo entre el Tribunal Contencioso Administrativo y el Juzgado Contencioso Administrativo. Siendo que el superior jerárquico de ambas autoridades es el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, declina esta Sala conocer del presente conflicto, se pasa al citado Tribunal de Apelaciones para dirimirlo. (...)

Esta incerteza jurídica, debe de ser objeto de una solución legislativa, a efecto de que se defina el órgano competente de resolver los conflictos de competencia, para lo cual deberá modificarse el artículo 5 del CPCA.

3- Trámite del Recurso de Apelación:

El artículo 133 del CPCA, establece el trámite propio del recurso de apelación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 133.-

1) Cuando proceda, el recurso de apelación deberá interponerse directamente ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de tres días hábiles.

2) Dicho recurso no requiere formalidades especiales. El superior, en caso de admitirlo, citará, en el mismo acto, a una audiencia oral, a fin de que las partes expresen agravios y formulen conclusiones. Tal resolución deberá notificarse a todas las partes, al menos tres días hábiles antes de realizar la audiencia.

3) Si alguna de las partes o sus representantes tienen justa causa para no asistir a la audiencia, deberán acreditarla ante el Tribunal. De ser procedente, deberá efectuarse un nuevo señalamiento, el cual será notificado al menos con tres días hábiles de anticipación a la realización de la audiencia.

4) Si la parte o su representante no asiste a la audiencia sin justa causa, el recurso se tendrá por desistido y, por firme, la resolución recurrida.

La norma transcrita, contiene una serie de particularidades que resulta importante desarrollar. En primer término, el plazo para la interposición del recurso será de tres días y deberá presentarse, sin mayor formalidad que la de indicar la resolución recurrida, **directamente ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo**; el criterio de admisibilidad es que de presentarse el recurso dentro del plazo citado, ante el Tribunal de Casación, este se tendrá por presentado en tiempo, dadas las particularidades con que funciona este órgano jurisdiccional y, que se analizaron en el apartado segundo de esta ponencia. En aquellos casos, en que el proceso se tramite de conformidad con leyes especiales, el plazo para apelar será el dispuesto por estas.

Esta distinción con el proceso civil, ha dado lugar a que en innumerables oportunidades, las partes presenten su recurso ante el a quo, lo que lleva de forma irremediable a su rechazo de plano por extemporáneo, lo anterior en aplicación del numeral 953 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 220 del CPCA, en este sentido (entre muchas otros), el voto número 121-2015-I, de la

Sección Primera del Tribunal de Apelaciones, de las 15:50 horas del 12 de marzo del 2015, dispuso:

“(…)De conformidad con el numeral 953 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la materia por remisión del artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante: C.P.C.A.), los escritos presentados en Tribunal distinto al que conoce el proceso sólo surtirán efecto si llegan a éste dentro del plazo correspondiente. Por su parte el numeral 133 del C.P.C.A, señala de manera clara que el recurso de apelación, cuando proceda, deberá interponerse directamente ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, en este caso y de conformidad con el artículo VIII de la Sesión Ordinaria de Corte Plena N° 34, celebrada el 05 de octubre del 2009, ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en el plazo de tres días hábiles.

II.- En el caso bajo estudio, la parte actora, presentó el 25 de febrero del 2015, en escrito dirigido al Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, recurso de apelación contra la resolución número (...). El indicado libelo ingresó ante este Tribunal de Apelaciones, el día 06 de marzo del 2015, fecha para la cual, lamentablemente el plazo de tres días previsto para recurrir en el numeral 133 del C.P.C.A., había expirado (...)

La norma tiene otra nota distintiva del proceso civil, que nos regía con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual consiste en que si se hace uso del recurso de revocatoria, este deberá presentarse de forma independiente al de apelación, pues de presentarse en subsidio ante el a quo, también daría lugar al rechazo por extemporáneo del recurso de apelación; salvo, lo dispuesto en el artículo 178 del CPCA, el cual establece que contra el auto que

resuelva el embargo, cabrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

El trámite de admisibilidad del recurso de apelación se realiza por parte del superior; el auto que resuelve sobre su admisión o rechazo, tiene recurso de revocatoria, de conformidad con el artículo 152 del CPCA, el cual deberá interponerse dentro del plazo de tres días. Lo anterior da lugar además, a que dentro del proceso contencioso administrativo, no aplican las normas relativas a la apelación por inadmisión, pues al a quo, le está vedada la posibilidad de pronunciarse sobre la admisión del recurso.

Una vez admitido el recurso, se debe convocar a una audiencia oral, en la cual la parte recurrente expresará sus agravios y las demás sus argumentos en apoyo a la defensa de sus intereses. La ausencia del recurrente tendrá por desistido el recurso y firme la resolución, salvo que acredite dentro del plazo de tres días, la justificación adecuada de su ausencia, de ser procedente se convocará a una nueva audiencia (artículos 46 incisos 1 y 4 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

El Tribunal de Apelaciones, aplica la audiencia oral tanto a los procesos que se tramitan al amparo del CPCA, como aquellos cuyo conocimiento depende de leyes especiales (Código Procesal Civil, Ley de Expropiaciones, Ley de Informaciones Posesorias, etc.). Durante la celebración de la audiencia oral es posible presentar

prueba para mejor resolver, en los términos previstos por el numeral 148 del CPCA, o bien prueba documental novedosa, según lo dispone el artículo 145 del mismo cuerpo normativo.

El trámite escrito, se reserva para los rechazos de plano del recurso y las inconformidades en los conflictos de competencia internos.

Finalmente, la resolución que resuelve el recurso de apelación, por regla general es oral, salvo aquellos casos, cuya complejidad obligan a una resolución escrita, lo que en términos generales suele suceder en materia de expropiaciones.

San José, 14 de setiembre del 2015

i¹⁸Así Voto 12-2010 de las 10:35 hrs., del 19/01/10